



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/47/2022

ACTOR:

Resguardos y Salvamentos Mejía, S.A. de C.V.,
representado por [REDACTED] en su
carácter de representante legal.

AUTORIDAD DEMANDADA:

H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de
Yautepec, Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y
Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de
la Primera Sala de Instrucción.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

| | |
|--|----|
| Antecedentes ----- | 2 |
| Consideraciones Jurídicas ----- | 4 |
| Competencia ----- | 4 |
| Precisión y existencia del acto impugnado ----- | 4 |
| Causales de improcedencia y de sobreseimiento--- | 7 |
| Análisis de la controversia----- | 10 |
| Litis ----- | 10 |
| Razones de impugnación ----- | 11 |
| Análisis de fondo ----- | 11 |
| Pretensiones ----- | 16 |
| Consecuencias de la sentencia ----- | 18 |
| Parte dispositiva ----- | 19 |

**Cuernavaca, Morelos a veintiuno de septiembre del dos mil
veintidós.**

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente
número **TJA/1ªS/47/2022.**

Síntesis. Atendiendo al escrito inicial de demanda se determinó que la parte actora impugnó el acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 01 de marzo del 2022, elaborada por el Agente [REDACTED] (sic) adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Yautepec, Morelos. Se declaró la nulidad lisa y llana al no encontrarse debidamente fundada, toda vez se fundó en el Reglamento de Tránsito y Vialidad de Yautepec, Morelos, sin embargo, el ordenamiento legal aplicable y vigente es el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Yautepec, Morelos. Se condenó a las autoridades demandada a devolver a la parte actora **la cantidad de \$1,347.06 (mil trescientos cuarenta y siete pesos 06/100 M.N.),** que se pagó por concepto de los motivos de la infracción, en términos de la factura E9 1064, con folio fiscal 736160d-a57d-44bd-bda1-8df258bc9f3d del 04 de marzo de 2022.

Antecedentes.

1. RESGUARDOS Y SALVAMENTOS MEJÍA, S.A. DE C.V., representado por [REDACTED] en su carácter de representante legal, presentó demanda el 23 de marzo de 2022, se admitió el 28 de marzo del 2022.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS.
- b) SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS¹.
- c) OFICIAL DE LA POLICÍA VIAL JOAN CARLOS 6° DE YAUTEPEC, MORELOS.
- d) TESORERÍA MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS.

Como actos impugnados:

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 84 a 103 del proceso.



- I. *“La nulidad del acta de infracción identificada con el número de folio, “83234” de fecha, 03 de Marzo del año en curso del 2022, expedida por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y elaborada por la oficial de la policía vial [REDACTED] con número de identificación, “sin identificación” [...].”*
- II. *La devolución del entero que con motivo del pago de la multa que me fue impuesta de manera ilegal y que asciende a la cantidad de \$1,347.06 (mil trescientos cuarenta y siete pesos 06/100 M.N.) Por concepto de la infracción 00864 adjuntando al efecto los recibos de pago con número de folio, E9 1064, de fecha 3, de Marzo de 2022, expedido a nombre de, mi representada, Resguardo y Salvamentos Mejía, S.A. de C.V. Por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Yautepec Morelos.*
- III. *De igual manera la devolución del entero que con motivo del pago del resguardo del vehículo, servicio de grúa y maniobra, que de manera injusta e ilegal me vi obligado a pagar, por la cantidad de, **\$1,342.06 mil trescientos cuarenta y siete con seis centavos** adjuntando al efecto en original la factura de pago con número de comprobante E9 1064, de fecha 3, de Marzo de 2022, expedido a nombre de, mi representada, Resguardo y Salvamentos Mejía, S.A. de C.V. Por la persona moral particular con calidad de autoridad responsable.” (Sic)*

Como pretensiones:

“1) La nulidad del acta de infracción identificada con el número de folio, 00864, de fecha, 3 de marzo del año en curso del 2022 [...] y en consecuencia la devolución de la cantidad que se menciona en los recibos de pago [...].” (Sic)

2. La autoridad demandada OFICIAL DE LA POLICÍA VIAL [REDACTED] DE YAUTEPEC, MORELOS, no dio contestación a la demanda promovida en su contra, teniéndole por contestados en sentido afirmativo los hechos de la demanda

3. Las demás autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

4. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 28 de junio de 2022 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 15 de agosto de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados en el escrito de demanda, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad³; así mismo, se analizan los

² Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

³ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.



documentos que anexó a su demanda⁴ a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

8. La parte actora en el escrito de demandada señaló como actos impugnados:

- I. *“La nulidad del acta de infracción identificada con el número de folio, “████████” de fecha, 03 de Marzo del año en curso del 2022, expedida por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y elaborada por la oficial de la policía vial ██████████, con número de identificación, “sin identificación” [...].”*
- II. *La devolución del entero que con motivo del pago de la multa que me fue impuesta de manera ilegal y que asciende a la cantidad de \$1,347.06 (mil trescientos cuarenta y siete pesos 06/100 M.N.) Por concepto de la infracción ██████████ adjuntando al efecto los recibos de pago con número de folio, E9 1064, de fecha 3, de Marzo de 2022, expedido a nombre de, mi representada, Resguardo y Salvamentos Mejía, S.A. de C.V. Por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Yautepec Morelos.*
- III. *De igual manera la devolución del entero que con motivo del pago del resguardo del vehículo, servicio de grúa y maniobra, que de manera injusta e ilegal me vi obligado a pagar, por la cantidad de, **\$1,342.06 mil trescientos cuarenta y siete con seis centavos** adjuntando al efecto en original la factura de pago con número de comprobante E9 1064, de fecha 3, de Marzo de 2022, expedido a nombre de, mi representada, Resguardo y Salvamentos Mejía, S.A. de C.V. Por la persona moral particular con calidad de autoridad responsable.” (Sic)*

9. Sin embargo, este Tribunal analizará el primer acto impugnado, toda vez que el segundo y tercer acto impugnado constituyen pretensiones, que, de declararse la nulidad del primer acto impugnado, resultarían procedentes.

10. Por lo que respecta al primer acto impugnado precisado en el párrafo 1.I. de esta sentencia, consistente en:

⁴ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

- I. *“La nulidad del acta de infracción identificada con el número de folio, [REDACTED] de fecha, 03 de Marzo del año en curso del 2022, expedida por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y elaborada por la oficial de la policía vial **joan Carlos 6º I T., con número de identificación, “sin identificación” [...].”***

11. Existe un error mecanográfico en el número de la infracción que impugna la parte actora y la fecha de emisión.

12. Toda vez que de la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a la instrumental de actuaciones, se determina que el primer acto impugnado es:

El acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 01 de marzo del 2022, elaborada por el Agente [REDACTED] (sic) adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Yautepec, Morelos.

13. Por lo que debe procederse a su estudio.

14. Su existencia se acredita con el acta de infracción con número de folio [REDACTED] del 01 de marzo de 2020, consultable a hoja 34 del proceso⁵, en la que consta que la autoridad demandada Agente [REDACTED] (sic) adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Yautepec, Morelos, el 01 de marzo de 2022, elaboró el acta de infracción impugnada, en la que señaló como motivos de la infracción: *“No obedecer señalamientos para el control de tránsito” y “circular en zona Restringido *Licencia No vigente” (sic); con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 46, 78 y 173, del Reglamento de Tránsito y vialidad de Yautepec, Morelos, siendo retenida la placa delantera del vehículo tipo grúa, marca Internacional, servicio público, placas*

⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



de matriculación [REDACTED] año 2011 federal, como garantía del pago del acta de infracción impugnada.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

15. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

16. Las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS; y TESORERÍA MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS; hicieron valer las causales de improcedencia que señala el artículo 37, fracciones III, IX, XIV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

17. **Son inatendibles**, porque no señalan las causas, motivos o circunstancias por las cuales consideran se actualizan esas causas de improcedencia, sin que proceda suplir la deficiencia de la queja en las causales de improcedencia a favor de las autoridades demandadas, al no encontrarse previstas a su favor en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

18. Realizado el análisis exhaustivo de los presentes autos, este Tribunal de oficio en términos de lo de dispuesto por el artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de

⁶ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al acto impugnado, por cuanto a las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS; Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS.**

19. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

20. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

21. De la instrumental de actuaciones tenemos que el **acto impugnado** precisado en el párrafo **12.**, lo emitió la autoridad demandada **OFICIAL DE LA POLICÍA VIAL [REDACTED] DE YAUTEPEC, MORELOS**, como se determinó en el párrafo **14.** de la presente sentencia, siendo ejecutado por la autoridad demandada **TESORERÍA MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS**, como consta en la factura E9 1064, del 04 de marzo de 2022, consultable a hoja 33 del proceso, en la que consta que se pagó a la Tesorería Municipal de Yautepec, Morelos, la cantidad de \$1,347.06 (mil trescientos cuarenta y siete pesos 06/100 M.N.), por concepto de los motivos que se señalaron en el acta de la infracción impugnada.



22. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

23. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo **18.** de la presente sentencia, porque esas autoridades no emitieron el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción

XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento⁷.

24. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades precisadas en el párrafo **18.** de esta sentencia, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras.

Análisis de la controversia.

25. Se procede al estudio del acto impugnado que se precisó en el párrafo **12.** de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

26. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

27. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades

⁷ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

⁸ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.



sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁹

28. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

29. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 06 y 07 del proceso.

30. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

31. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios¹⁰.

32. La parte actora en el apartado de hechos manifiesta que el acta de infracción impugnada no se encuentra debidamente motivada y fundada, por lo que carece de legalidad, violándose en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

33. La autoridad demandada que elaboró el acta de infracción al no contestar la demanda no hizo valer ninguna defensa en relación a la razón de impugnación de la parte actora.

34. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada** atendiendo a la causa de pedir; a que la parte actora da los hechos y a este Tribunal le corresponde aplicar el derecho; además de que se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

*k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja;***

[...]”.

¹⁰ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común



35. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).

36. De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

37. Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso.

38. De la valoración que se realiza al acta de infracción impugnada con número de folio 00864 del 01 de marzo de 2020, consultable a hoja 34 del proceso, consta que la autoridad demandada que la elaboró Agente Juan Carlos 6º IT (sic) adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Yautepec, señaló como motivos de la infracción: *“No obedecer señalamientos para el control de tránsito”* y *“circular en zona Restringido *Licencia No vigente”* (sic); y como fundamento los artículos 39, 46, 78 y 173, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Yautepec, Morelos.

39. Del análisis a los ordenamientos legales que resultan aplicables al Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, en la página

<http://compilación.ordenjuridico.gob.mx>, no se desprende que exista el **Reglamento de Tránsito y Vialidad de Yautepec, Morelos**, que se citó como fundamento en el acta de infracción impugnada para elaborarla, sino el **Reglamento de Tránsito para el Municipio de Yautepec, Morelos**, razón por la cual este Tribunal no puede realizar el análisis de un ordenamiento que no se encuentra vigente para determinar si se encuentra o no debidamente fundada.

40. Razón por la cual se determina que no se encuentra fundada el acta de infracción de tránsito, por lo que se transgrede en perjuicio de la parte actora el derecho humano de seguridad jurídica previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

41. Al no citar la autoridad demandada el artículo o artículos y la norma correcta que resultan aplicables a los motivos de la infracción, no se encuentra fundado el acto impugnado.

42. Al no estar fundada el acta de infracción impugnada dejó en estado de indefensión a la parte actora, porque era necesario que la autoridad demandada le diera a conocer a la parte actora en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar el hecho o acto constitutivo de la infracción, de manera que fuera evidente y muy claro para poder cuestionar y controvertir el mérito de la



decisión, por lo que al no hacerlo así, no le permitió a la parte actora una real y auténtica defensa, lo que genera la ilegalidad, al incumplir con las formalidades legales de todo acto administrativo, es decir que se encuentre fundado y motivado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción¹¹.

¹¹ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento¹².

43. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción con número de folio [REDACTED] el 01 de marzo de 2022, elaborada por la autoridad demandada Agente [REDACTED] IT (sic) adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Yautepec, Morelos.**

Pretensiones.

44. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo **1.1)**, quedó satisfecha en términos del párrafo **43.** de esta sentencia.

45. La segunda pretensión de la parte actora precisada en el párrafo **1.2)**, **es procedente** al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de

¹²SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s):Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769



Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹³.

46. La tercera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.3), es **improcedente**, porque la parte actora manifiesta que realizó el pago de resguardo del vehículo, servicio de grúa y maniobra por la cantidad de \$1,347.06 (mil trescientos cuarenta y siete pesos 06/100 M.N.); que ese pago se acredita con la documental pública factura E9 1064, con folio fiscal 736160d-a57d-44bd-bda1-8df258bc9f3d del 04 de marzo de 2022, expedida por el Municipio de Yautepec, Morelos, consultable a hoja 33 del proceso.

47. De la valoración que se realiza a esa documental en términos del artículo 490¹⁴ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le beneficia a la parte actora, porque de su alcance probatorio no quedó demostrado que la parte actora realizara el pago de la cantidad de \$1,347.06 (mil trescientos cuarenta y siete pesos 06/100 M.N.) por concepto de resguardo del vehículo, servicio de grúa y maniobra, toda vez que al describir el concepto que se pagó a través de esa factura, fue: *"POR NO ACATAR LA SEÑAL DE ALTO CUANDO LO INDIQUE UN AGENTE DE TRÁNSITO O SEMÁFORO"; "TRANSITAR CON TARJETA DE CIRCULACIÓN NO VIGENTE O PERMISO PARA CIRCULAR VENCIDO", y "CONducir SOBRE ISLETA, CAMELLÓN, GRAPA, BOYA Y ZONA PROHIBIDA"*, por tanto, con esa documental no se acredita que la parte actora realizara el pago por concepto de resguardo del vehículo, servicio de grúa y maniobra, razón por la cual resulta improcedente la devolución de la cantidad \$1,347.06 (mil trescientos cuarenta y siete pesos 06/100 M.N.), que dice pago por concepto de resguardo del vehículo, servicio de grúa y

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

¹³Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...].

¹⁴ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

maniobra.

Consecuencias de la sentencia.

48. Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

49. Las autoridades demandadas AGENTE JUAN CARLOS 6° IT (sic) ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS y TESORERÍA MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS, **deberá devolver a la parte actora:**

A) La cantidad de \$1,347.06 (mil trescientos cuarenta y siete pesos 06/100 M.N.), que se pagó por concepto de los motivos de la infracción, que consistieron en: *"POR NO ACATAR LA SEÑAL DE ALTO CUANDO LO INDIQUE UN AGENTE DE TRÁNSITO O SEMÁFORO"; "TRANSITAR CON TARJETA DE CIRCULACIÓN NO VIGENTE O PERMISO PARA CIRCULAR VENCIDO", y "CONducir SOBRE ISLETA, CAMELLÓN, GRAPA, BOYA Y ZONA PROHIBIDA",* en términos de la factura [REDACTED] con folio fiscal 736160d-a57d-44bd-bda1-8df258bc9f3d del 04 de marzo de 2022.

50. Que se deberán entregar oportunamente.

51. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

52. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:



AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁵

Parte dispositiva.

53. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS; y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS.**

54. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana.**

55. Se condena a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo **49.** de esta sentencia, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **49. a 52.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado en Derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala

¹⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

de Instrucción¹⁶ y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO



LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁶ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós



MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/47/2022 relativo al juicio administrativo promovido por RESGUARDOS Y SALVAMENTOS MEJÍA, S.A. DE C.V., representado por [REDACTED] en su carácter de representante legal, en contra del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del veintiuno de septiembre del dos mil veintidós. DOY FE.

